



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Medida de protección
ACCIONANTE:	Guiovanni Alonso Arango
ACCIONADO:	Emilce Ruviela Vargas Romero
PROVIDENCIA:	Devuelve Medida
RADICACIÓN:	No. 1100131100-18-2023-00507-00

Observa el despacho que, al revisar las actuaciones del proceso en referencia la Comisaria de Familia - Usaquéen I, no aportó la medida de protección y demás actuaciones procesales para decidir en lo que en derecho corresponda.

En ese orden se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Comisaria de Familia - Usaquéen I, **para que en el término de (2) dos días**, siguientes al recibo de la correspondiente notificación, aporte el expediente completo de la medida de protección N.º 536-2020 con el fin, de resolver lo concerniente.

SEGUNDO: Comunicar la presente determinación a los extremos en la acción por el medio más expedito y eficaz

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No , <u> fijado hoy -10-2023</u> , a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Beatriz Yanith Segura Cifuentes
DEMANDADO	Jesús Alfonso Cifuentes León y Ana Beatriz Castañeda de Cifuentes
PROVIDENCIA	Realizar oficio
RADICACIÓN:	11001311001820210070800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 11 de abril de 2023, librando el oficio con destino a la Secretaría Departamental de TTE y TTO de Cajicá.

CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez
(2)

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Fredy Alexander Rodríguez Torres
DEMANDADO	Alfredo Rodríguez Padilla
PROVIDENCIA	Acepta revocatoria poder
RADICACIÓN:	11001311001820190074600

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Aceptar la revocatoria del poder conferido a la Dra. JULIETH ANDREA LOPEZ ALVAREZ efectuada por el demandante (archivo 0003).
2. Téngase en cuenta el paz y salvo emitida por la abogada mencionada, visto en el archivo 0002 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Lilia Sarmiento de Yepes
DEMANDADO	Fabio Guillermo Cabra Sarmiento y otro
PROVIDENCIA	En conocimiento, requerir
RADICACIÓN:	11001311001820200014100

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de la EPS FAMISANAR en la que informa las direcciones física y electrónica del demandado OSCAR EDUARDO YEPES SARMIENTO (archivo 013), para que proceda a realizar la notificación del demandado, según lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P. a la dirección física indicada.
2. Requerir a la EPS FAMISANAR para que, en el término de cinco (5) días, dé respuesta al oficio No. 0154, mediante el cual se le solicitó indicar las direcciones que en su base de datos reporta el demandado FABIO GUILLERMO CABRA SARMIENTO. Por secretaría comuníquese, adjuntando copia del citado oficio.
3. Aceptar la sustitución realizada por la apoderada de la demandante a la Dra. JOHANNA URREGO SALGADO, quien en adelante continuará con su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Ingry Katherine Mora Espinosa
DEMANDADO	Edwar Andrés Jaramillo Barrera
PROVIDENCIA	Levanta medidas cautelares
RADICACIÓN:	11001311001820180013700

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Levantar las medidas cautelares decretadas en el sub judice, por así haberlo solicitado la demandante, según lo establecido en el num. 1° del art. 597 del C.G.P., previa verificación de embargo de remanentes, en cuyo caso deberán dejarse los bienes a disposición de la autoridad solicitante. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.
2. Requerir a las partes para que actúen por intermedio de apoderado judicial, según lo exigido en el art. 73 del C.G.P.
3. Requerir a los extremos para que indiquen si, en virtud del documento allegado (archivo 009), solicitan la terminación del proceso o, si por el contrario, desean continuar con el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Privación de Patria Potestad
DEMANDANTE	Nadia Ximena Mora Rodríguez
DEMANDADO	Javier Andrés Vargas Infante
PROVIDENCIA	Releva curador
RADICACIÓN:	11001311001820220013400

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Relevar del cargo de Curador Ad Litem al abogado Julio Nelson Contreras Robles, teniendo en cuenta que no presentó aceptación a la designación efectuada en auto del 31 de marzo de 2023.
2. NOMBRAR como curador Ad Litem para que represente al demandado JAVIER ANDRÉS VARGAS INFANTE, al auxiliar de la justicia que figura en acta anexa.
3. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
4. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Impugnación de paternidad
DEMANDANTE:	Saúl Prada Malaver
DEMANDADO:	Jimena del Pilar Ochoa Valencia
PROVIDENCIA	Sentencia
RADICACIÓN:	No. 1100131100-18-2022-00425-00

SENTENCIA

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de Impugnación de Paternidad iniciado por Saúl Prada Malaver contra Jimena del Pilar Ochoa Valencia representante legal del NNA JSPO.

I. ANTECEDENTES FACTICOS

Manifestó la parte actora en los hechos de la demanda:

"Primero. El NNA Johan Santiago Prada Ochoa, nació el día 24 de febrero de 2008, en la ciudad de Bogotá.

Segundo. El NNA Johan Santiago Prada Ochoa, fue registrado como hijo del señor Saúl Prada Malaver, por cuanto en ese momento él creía que era su hijo biológico.

Tercero. El señor Saúl Prada Malaver, sospecho que el NNA Johan Santiago Prada Ochoa, no es hijo suyo porque no tiene rasgos de él.

Cuarto. El señor Saúl Prada Malaver, llevó al NNA Johan Santiago Prada Ochoa, a practicarse la prueba de ADN, en el Laboratorio Fundación Arthur Stanley Gillow, Instituto de investigaciones científicas y medica preventiva.

Quinto. El día 25 de marzo de 2022, entregaron los resultados al señor Saúl Prada Malaver, con la manifestación que el señor Saúl Prada Malaver, se excluye como padre biológico del NNA Johan Santiago Prada Ochoa.

Sexto. El demandante está dentro del término legal para solicitar la impugnación de la paternidad del NNA Johan Santiago Prada Ochoa".

II. PRETENSIONES

El demandante solicita que se declare mediante sentencia que el NNA, no es hijo biológico del señor Saúl Prada Malaver.

Como consecuencia de lo anterior, el menor no lleve los apellidos del demandante, así como no se perciba alimentos por parte del señor Saúl Prada Malaver.

Oficiar a la Registraduría de Ciudad de Kennedy de Bogotá D.C. bajo el indicativo serial No. 42688150, a fin de que proceda lo correspondiente es decir de que el NNA solo lleve los apellidos maternos Ochoa Valencia y figure solamente como NNA Johan Santiago Ochoa Valencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante apoderada judicial el señor Saúl Prada Malaver presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra de la señora Jimena del Pilar Ochoa Valencia, la cual fue admitida mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022 (visible a ítem 005 del expediente).

El día 31 de octubre de 2022 aportó notificación de acuerdo a la ley 2213 de 2022, sin embargo, en auto de fecha 15 de marzo de 2023, no se tuvo en cuenta la misma, puesto que no cumplía con los requisitos legales.

La parte actora allegó nuevamente notificación, no obstante, previo a tener en cuenta notificación personal por correo electrónico; solicitó este despacho por medio de providencia del 09/08/2023 a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 16 de agosto de 2032, en el sentido de realizar la manifestación prevista en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte demandante allegó manifestación bajo gravedad, indicando que el correo electrónico de la demandada fue aportado por la misma, en conversación por WhatsApp, anexando imagen de aplicación. (ítem 020).

IV. CONSIDERACIONES

Con el fin de brindar celeridad a los procesos judiciales, el artículo 278 del Código General del Proceso reguló la figura de la sentencia anticipada, para que, en cualquier estado del proceso, se profiera, bien sea de forma total o parcial, siempre y cuando se presente cualquiera de los eventos allí señalados, sin tener que agotar todas las etapas procesales, lo que se traduce en una solución pronta al litigio.

Resulta procedente anotar que, la parte actora, realizó lo correspondiente para notificar a la demandada, por tal razón, observa este despacho que a la revisión de las pruebas documentales que aportó la parte activa, existe material documental suficiente para decidir la presente controversia; en consecuencia, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para dicha forma de definición de la litis"¹.

Por lo anterior, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna adecuado, como quiera que se ha configurado una de las causales previstas por el Código General del Proceso para proferir una sentencia anticipada, cual es la contenida en el numeral 2° del artículo 278 ídem.

V. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos en estas diligencias los presupuestos procesales para que proceda el despacho a dictar sentencia anticipada, así como los establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, como lo son la demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer en juicio y obrar procesalmente, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso. Además, no se observa vicio alguno que obligue a invalidar lo actuado parcial o totalmente.

En cuanto a la legitimación en la causa, como fenómeno sustancial, consistente en la identidad de la parte actora, como la persona a quien la ley le concede el derecho para solicitar la impugnación del reconocimiento de la paternidad en contra del demandado, tenemos que el señor Saúl Prada Malaver, puede actuar, toda vez que con el registro civil de nacimiento de la pasiva, obrante a folio 6 virtual del cuaderno principal, se demuestra estar inscrito como el padre del demandado, lo que legitima su actuar..

Seguidamente, es legítimo contradictor en el juicio de filiación natural el menor Johan Santiago Prada Ochoa, toda vez que figura en el mismo documento como hijo del demandante. De tal manera, y al no existir vicio en la actuación que lo invalide, el pronunciamiento será de fondo.

Conforme lo prescribe el artículo 58 de la Ley 153 de 1887: "El reconocimiento podrá ser

¹ SC3518-2022 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello", debiendo probarse alguna de las causales contenidas en los artículos 214 y 248 del Código Civil y el interés para demandar que fue reiterado en el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, ampliando las causales a probar con las descritas en el artículo 335 del Código Civil, estas últimas, propias para promover la impugnación de la paternidad.

Seguidamente, y en esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer y en concordancia con la prueba que obra dentro del expediente, si el señor Saúl Prada Malaver, quien figura como padre de Johan Santiago Prada Ochoa, no lo es en realidad.

Por consiguiente, se procederá a analizar la viabilidad de las pretensiones incoadas por la parte actora frente a la parte demandada, para cual es preciso destacar que, primeramente, la finalidad del proceso de impugnación e investigación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida y que bajo el artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la paternidad disputada.

En el caso en particular, según informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, se tiene que el señor Saúl Prada Malaver, se excluye como padre biológico Johan Santiago Prada Ochoa.

Ahora bien, el artículo 217 del Código Civil, dispone que es el juez quien establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras, si así lo considera. En efecto, en el caso concreto y como pericial, se tiene que fue aportada con la presentación de la demanda, la prueba genética realizada con el señor Saúl Prada Malaver y el demandado Johan Santiago Prada Ochoa. (Fl. 8 virtual c. ppal), la cual fue realizada el 25/03/2022, cuyo resultado de esta prueba concluyó: "La paternidad del Sr. SAÚL PRADA MALAVER con relación a JOHAN SANTIAGO PRADA OCHOA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla", quedando así descartado que el demandante sea el padre biológico del demandado.

Del referido dictamen se corrió traslado a la parte demandada, quien no manifestó oposición alguna.

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, la Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, dijo: "...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado... El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antropológico-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o.... La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%."

Por consiguiente, se concluye con absoluta certeza, que se desvirtúa la paternidad del señor Saúl Prada Malaver frente al señor Johan Santiago Prada Ochoa. En consecuencia y de conformidad al artículo 386 del C.G.P., se accederá a las pretensiones de la demanda.

No habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **SAÚL PRADA MALAVER**, identificado con C.C.79.620.984, NO es el padre biológico del NNA **JOHAN SANTIAGO PRADA OCHOA** conforme lo manifestado en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el cambio de los apellidos del menor **JOHAN SANTIAGO PRADA OCHOA**, que desde ahora se llamará **JOHAN SANTIAGO OCHOA VALENCIA**.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría de ciudad de Kennedy-Bogotá , para que proceda a realizar la corrección del registro civil de nacimiento del menor **JOHAN SANTIAGO PRADA OCHOA** con indicativo serial 42688150, NUIP 1.030.571.278. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas por no existir oposición.

QUINTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 10-2023, a la hora de las 8:00 am. KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Claudia Inés Gutiérrez González
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados de Víctor Manuel Martínez
PROVIDENCIA	Control legalidad, notificación conducta concluyente, designa curador
RADICACIÓN:	11001311001820220060900

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En virtud del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. y dado que en el auto admisorio de fecha 27 de marzo de 2023, no se indicó como demandada a la señora Blanca Oliva Urrego Babativa, en su calidad de esposa del señor Víctor Manuel Martínez (q.e.p.d.) se subsana el yerro en la presente providencia, teniendo como tal a la mencionada.
2. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Víctor Manuel Martínez (q.e.p.d.), se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 024 del expediente.
3. Nombrar como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor Víctor Manuel Martínez (q.e.p.d.), al auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.
4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
5. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.
6. Como quiera que no se ha efectuado el nombramiento de Curador Ad Litem para las menores SHARA VALENTINA MARTINEZ GUTIERREZ Y DANNA SOFIA MARTINEZ GUTIERREZ, ordenado en auto del 27 de marzo de 2023, por economía procesal se nombrará al mismo auxiliar que represente a los herederos indeterminados del causante. Secretaría comunique la designación.
7. Tener por notificadas por conducta concluyente a las señoras Blanca Oliva Urrego Babativa y Laura Alejandra Martínez Urrego, por haber conferido poder a abogado para que las represente en el sub judice, a partir de la fecha en la que se notifique esta providencia en la que se reconoce personería a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P.
8. Reconocer personería al Dr. Yeiro Emilio Alonso Morera como apoderado judicial de Blanca Oliva Urrego Babativa y Laura Alejandra Martínez Urrego, esposa e hijas del causante Víctor Manuel Martínez.

9. Por secretaría remítase enlace para consulta del proceso al citado abogado y contrólese el término previsto en el art. 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Omar William Sandoval Gutiérrez y otro
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados de Julio Cesar Sandoval Luna
PROVIDENCIA	Requerir
RADICACIÓN:	11001311001820220016800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada NANCY PATRICIA VARGAS, oportunamente, según memorial visto en el archivo 024 del expediente.
2. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en los numerales 2° y 3° del auto de fecha 9 de junio de 2023, en punto de realizar el emplazamiento allí señalado y desagregar del expediente las documentales indicadas.
3. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 3° del auto adiado 9 de junio de 2023, realizando la notificación de los demás demandados CESAR AUGUSTO SANDOVAL VELOZA y JULIO ANDRES SANDOVAL VARGAS, acreditando las resultas de las diligencias ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Adjudicación Judicial de Apoyos
DEMANDANTE	Martha Lucia Matiz
INTERDICTO	Elvigia Aristizábal de Matiz
PROVIDENCIA	Auto Requerir
RADICACIÓN:	11001311001820200068200

Revisada la actuación se dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta la designación de la Dra. LAURA GOMEZ RIVERA como abogada de la demandada, realizada por la Defensoría del Pueblo, según comunicación vista en el archivo 027 del expediente.

SEGUNDO: No obstante lo enunciado y como quiera que presentada solicitud de desistimiento de las pretensiones acompañada de certificado de defunción de la señora ELVIGIA ARISTIZABAL DE MATIZ, se requerirá a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días, aporte el registro civil de defunción de la precitada, por ser este el documento idóneo para demostrar su deceso, según lo establecido en el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha ____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Adriana Morales Arango
DEMANDADO	Herederos Determinados e Indeterminados de Gustavo Alonso Pérez González (q.e.p.d.)
PROVIDENCIA	Acepta desistimiento pretensiones
RADICACIÓN:	11001311001820210076000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda de la referencia presentado por la apoderada de la activa (archivo 021), quien tiene facultada para ello, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.
2. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso, en virtud de la solicitud elevada por las partes.
3. No condenar en costas a los extremos procesales.
4. AUTORIZAR EL DESGLOSE de los documentos aportados con la demanda a costa de la actora, de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., para lo cual se privilegiará el envío de lo enunciado de manera electrónica.
5. En el caso pertinente, LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la inexistencia de solicitud de remantes. Por secretaría OFÍCIESE.
6. Por sustracción de materia, no se pronunciará el despacho sobre la constancia de emplazamiento vista en el archivo 0019.
7. Ejecutoriada la presente decisión, ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
--

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Impugnación de paternidad
DEMANDANTE:	Saúl Prada Malaver
DEMANDADO:	Jimena del Pilar Ochoa Valencia
PROVIDENCIA	Sentencia
RADICACIÓN:	No. 1100131100-18-2022-00425-00

SENTENCIA

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de Impugnación de Paternidad iniciado por Saúl Prada Malaver contra Jimena del Pilar Ochoa Valencia representante legal del NNA JSPO.

I. ANTECEDENTES FACTICOS

Manifestó la parte actora en los hechos de la demanda:

"Primero. El NNA Johan Santiago Prada Ochoa, nació el día 24 de febrero de 2008, en la ciudad de Bogotá.

Segundo. El NNA Johan Santiago Prada Ochoa, fue registrado como hijo del señor Saúl Prada Malaver, por cuanto en ese momento él creía que era su hijo biológico.

Tercero. El señor Saúl Prada Malaver, sospecho que el NNA Johan Santiago Prada Ochoa, no es hijo suyo porque no tiene rasgos de él.

Cuarto. El señor Saúl Prada Malaver, llevó al NNA Johan Santiago Prada Ochoa, a practicarse la prueba de ADN, en el Laboratorio Fundación Arthur Stanley Gillow, Instituto de investigaciones científicas y medica preventiva.

Quinto. El día 25 de marzo de 2022, entregaron los resultados al señor Saúl Prada Malaver, con la manifestación que el señor Saúl Prada Malaver, se excluye como padre biológico del NNA Johan Santiago Prada Ochoa.

Sexto. El demandante está dentro del término legal para solicitar la impugnación de la paternidad del NNA Johan Santiago Prada Ochoa".

II. PRETENSIONES

El demandante solicita que se declare mediante sentencia que el NNA, no es hijo biológico del señor Saúl Prada Malaver.

Como consecuencia de lo anterior, el menor no lleve los apellidos del demandante, así como no se perciba alimentos por parte del señor Saúl Prada Malaver.

Oficiar a la Registraduría de Ciudad de Kennedy de Bogotá D.C. bajo el indicativo serial No. 42688150, a fin de que proceda lo correspondiente es decir de que el NNA solo lleve los apellidos maternos Ochoa Valencia y figure solamente como NNA Johan Santiago Ochoa Valencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante apoderada judicial el señor Saúl Prada Malaver presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD en contra de la señora Jimena del Pilar Ochoa Valencia, la cual fue admitida mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022 (visible a ítem 005 del expediente).

El día 31 de octubre de 2022 aportó notificación de acuerdo a la ley 2213 de 2022, sin embargo, en auto de fecha 15 de marzo de 2023, no se tuvo en cuenta la misma, puesto que no cumplía con los requisitos legales.

La parte actora allegó nuevamente notificación, no obstante, previo a tener en cuenta notificación personal por correo electrónico; solicitó este despacho por medio de providencia del 09/08/2023 a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 16 de agosto de 2032, en el sentido de realizar la manifestación prevista en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte demandante allegó manifestación bajo gravedad, indicando que el correo electrónico de la demandada fue aportado por la misma, en conversación por WhatsApp, anexando imagen de aplicación. (ítem 020).

IV. CONSIDERACIONES

Con el fin de brindar celeridad a los procesos judiciales, el artículo 278 del Código General del Proceso reguló la figura de la sentencia anticipada, para que, en cualquier estado del proceso, se profiera, bien sea de forma total o parcial, siempre y cuando se presente cualquiera de los eventos allí señalados, sin tener que agotar todas las etapas procesales, lo que se traduce en una solución pronta al litigio.

Resulta procedente anotar que, la parte actora, realizó lo correspondiente para notificar a la demandada, por tal razón, observa este despacho que a la revisión de las pruebas documentales que aportó la parte activa, existe material documental suficiente para decidir la presente controversia; en consecuencia, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

"Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita para dicha forma de definición de la litis"¹.

Por lo anterior, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna adecuado, como quiera que se ha configurado una de las causales previstas por el Código General del Proceso para proferir una sentencia anticipada, cual es la contenida en el numeral 2º del artículo 278 ídem.

V. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos en estas diligencias los presupuestos procesales para que proceda el despacho a dictar sentencia anticipada, así como los establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, como lo son la demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer en juicio y obrar procesalmente, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso. Además, no se observa vicio alguno que obligue a invalidar lo actuado parcial o totalmente.

En cuanto a la legitimación en la causa, como fenómeno sustancial, consistente en la identidad de la parte actora, como la persona a quien la ley le concede el derecho para solicitar la impugnación del reconocimiento de la paternidad en contra del demandado, tenemos que el señor Saúl Prada Malaver, puede actuar, toda vez que con el registro civil de nacimiento de la pasiva, obrante a folio 6 virtual del cuaderno principal, se demuestra estar inscrito como el padre del demandado, lo que legitima su actuar.. Seguidamente, es legítimo contradictor en el juicio de filiación natural el menor Johan Santiago Prada Ochoa, toda vez que figura en el mismo documento como hijo del demandante. De tal manera, y al no existir vicio en la actuación que lo invalide, el pronunciamiento será de fondo.

Conforme lo prescribe el artículo 58 de la Ley 153 de 1887: "El reconocimiento podrá ser

¹ SC3518-2022 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello", debiendo probarse alguna de las causales contenidas en los artículos 214 y 248 del Código Civil y el interés para demandar que fue reiterado en el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, ampliando las causales a probar con las descritas en el artículo 335 del Código Civil, estas últimas, propias para promover la impugnación de la paternidad.

Seguidamente, y en esencia el problema jurídico a resolver, consiste en establecer y en concordancia con la prueba que obra dentro del expediente, si el señor Saúl Prada Malaver, quien figura como padre de Johan Santiago Prada Ochoa, no lo es en realidad.

Por consiguiente, se procederá a analizar la viabilidad de las pretensiones incoadas por la parte actora frente a la parte demandada, para cual es preciso destacar que, primeramente, la finalidad del proceso de impugnación e investigación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida y que bajo el artículo 248 del Código Civil, reformado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de los casos siguientes: 1) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la paternidad disputada.

En el caso en particular, según informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad, se tiene que el señor Saúl Prada Malaver, se excluye como padre biológico Johan Santiago Prada Ochoa.

Ahora bien, el artículo 217 del Código Civil, dispone que es el juez quien establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras, si así lo considera. En efecto, en el caso concreto y como pericial, se tiene que fue aportada con la presentación de la demanda, la prueba genética realizada con el señor Saúl Prada Malaver y el demandado Johan Santiago Prada Ochoa. (Fl. 8 virtual c. ppal), la cual fue realizada el 25/03/2022, cuyo resultado de esta prueba concluyó: "La paternidad del Sr. SAÚL PRADA MALAVER con relación a JOHAN SANTIAGO PRADA OCHOA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla", quedando así descartado que el demandante sea el padre biológico del demandado.

Del referido dictamen se corrió traslado a la parte demandada, quien no manifestó oposición alguna.

Respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, la Corte Constitucional en sentencia C-807 del 3 de octubre de 2002, con ponencia del Dr. Jaime Araújo Rentería, dijo: "...Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado... El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico, mediante las pruebas antropo-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la Ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada Ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3o.... La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%."

Por consiguiente, se concluye con absoluta certeza, que se desvirtúa la paternidad del señor Saúl Prada Malaver frente al señor Johan Santiago Prada Ochoa. En consecuencia y de conformidad al artículo 386 del C.G.P., se accederá a las pretensiones de la demanda.

No habrá condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **SAÚL PRADA MALAVER**, identificado con C.C.79.620.984, NO es el padre biológico del NNA **JOHAN SANTIAGO PRADA OCHOA** conforme lo manifestado en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el cambio de los apellidos del menor **JOHAN SANTIAGO PRADA OCHOA**, que desde ahora se llamará **JOHAN SANTIAGO OCHOA VALENCIA**.

TERCERO: OFICIAR a la Registraduría de ciudad de Kennedy-Bogotá , para que proceda a realizar la corrección del registro civil de nacimiento del menor **JOHAN SANTIAGO PRADA OCHOA** con indicativo serial 42688150, NUIP 1.030.571.278. Secretaría proceda de conformidad.

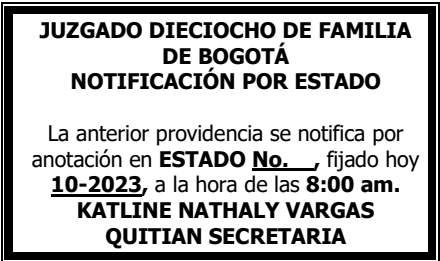
CUARTO: Sin condena en costas por no existir oposición.

QUINTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Beatriz Yanith Segura Cifuentes
DEMANDADO	Jesús Alfonso Cifuentes León y Ana Beatriz Castañeda de Cifuentes
PROVIDENCIA	Fija fecha audiencia art. 501 C.G.P., en conocimiento
RADICACIÓN:	11001311001820210070800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En conocimiento de los interesados la respuesta proveniente de la DIAN, vista en el archivo 0038 del expediente, para lo de su cargo.
2. Téngase en cuenta que término del emplazamiento previsto en art. 490 del C.G.P. se encuentra vencido (archivo 0027).
3. Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones el trámite de la referencia, como quiera que en el formato visto en el archivo 0026 del expediente solamente se mencionó a uno de los causantes.
4. Fijar el día **17 de abril de 2024, 2 y 30 pm**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. para la cual las partes deberán aportar, tres (3) días antes de la diligencia, las actas de inventario y avalúos con los respectivos soportes documentales de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez
(1)

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Manuel Santiago Nieto Sua
DEMANDADO	John Edgar Nieto Jiménez
PROVIDENCIA	Fija nueva fecha audiencia, concede amparo de pobreza
RADICACIÓN:	11001311001820060076700

De conformidad con el informe secretarial que antecede se dispone:

1. Teniendo en cuenta que no se efectuó la audiencia programada para el día 14 de junio de 2023, por incapacidad médica de la que fuera titular del despacho, se fija nueva fecha para el **1 de noviembre de 2023 a la hora de las 9 am.**
2. Atendiendo a la solicitud de la parte demandada, se CONCEDE el amparo de pobreza por él deprecado, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.
3. Conforme lo anterior se dispone nombrar como abogado en amparo de pobreza de la pasiva al auxiliar que figura en el acta anexa.
4. Por secretaría comuníquese la designación, dejando las constancias a que haya lugar.
5. Una vez el abogado en amparo de pobreza nombrado acepte el cargo, por secretaría remítase el enlace del expediente.
6. Reconocer personería al Dr. Milena Alexandra Fonseca Agudelo como apoderada judicial del demandante Manuel Santiago Nieto Sua, en los términos y para los fines del poder conferido.

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Impugnación de Paternidad
DEMANDANTE	Justiniano Torres Quintero
DEMANDADA	Nohora Alba García Blanco
PROVIDENCIA	Control de Legalidad
RADICACIÓN:	11001311001820200056400

Encontrándose las presentes diligencias para resolver de fondo el asunto de la referencia, este Despacho judicial previo estudio minucioso, advierte lo siguiente:

1. La demanda fue admitida por auto de fecha 2 de diciembre de 2020, tal y como se observa en archivo 006 del expediente digital.
2. El apoderado judicial que representa al demandante allega documentos de notificación a la parte pasiva, indicando que cumple con el Decreto 806 de 2020 y que notificó a la señora Nohora Alba García Blanco por mensajes de WhatsApp, sin haberse acreditado la forma como obtuvo la dirección electrónica y sin allegar la evidencia correspondiente. De igual manera no probó que los mensajes de la red social (WhatsApp) fueran de un teléfono celular que perteneciera a la demandada.
3. En archivos 007 y 008 del expediente digital fueron allegados al correo de este Despacho una solicitud de “ACLARACIÓN DE DICTAMEN Y ORDEN DE UN NUEVO DICTAMEN” allegada por el abogado JUAN FRANCISCO SUÁREZ MORENO quien fungía como abogado de la demandada, pero sin allegar poder especial para este asunto.
4. En auto del 30 de agosto de 2021 se tuvo en cuenta la notificación de la demandada de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, pero se supeditó los términos de traslado para contestar la demanda, a que el actor allegará las constancias de envío de demanda, anexos y auto admisorio. De igual manera se reconoció al abogado Suarez Moreno como apoderado de la demanda, sin haberse allegado mandato especial para la representación en esta actuación.
5. Para el 5 de julio de 2022 se emitió auto en el que se tuvo por no contestada la demanda y tampoco se tuvo por descorrido el traslado del examen de genética allegado con la demanda. De igual manera se realizó el decreto de pruebas y se citó a audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del C.G.P.

Así las cosas, revisado el tramite procesal surtido, se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad, razón por la que oficiosamente habrán de tomarse los correctivos necesarios para adecuarla a derecho ejerciendo el control de legalidad¹ para no vulnerar el derecho de defensa y debido proceso de la demandada y del sujeto de especial protección constitucional, como lo es el menor de edad **SAMUEL TORRES GARCÍA**.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE:

¹ Numeral 5 artículo 42 del C.G.P. “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia”.

- 1.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 30 de agosto de 2021 y todas las actuaciones procesales posteriores a la mentada providencia.
- 2.- No tener cuenta los escritos presentados por el abogado JUAN FRANCISCO SUÁREZ MORENO quien fungía como abogado de la demandada NOHORA ALBA GARCÍA BLANCO, sin tener mandato para hacerlo.
- 3.- En atención a que el abogado del demandante informa en escrito visto en archivo No. 034 del expediente digital que el correo electrónico informado en la demanda, el cual es: jefersontorresgarcia29@hotmail.com no es el asignado a la demandada, no se autoriza el envío de las notificaciones a dicha dirección electrónica.
- 4.- En aras de dar celeridad a la actuación procesal y revisada la página web del ADRES que informa:





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

DATOS PERSONALES	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	52695029
NOMBRES	NOHORA ALBA
APELLIDOS	GARCIA BLANCO
FECHA DE NACIMIENTO	1979/11/11
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	RECURSO	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SANTAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	15/03/2001	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 10/05/2023 09:07:02 | Estación de origen: 280112-c800-2070-1

Se dispone **OFICIAR** a la EPS SANITAS para que de manera inmediata proceda a enviar la dirección de notificaciones física y electrónica de la señora NOHORA ALBA GARCÍA BLANCO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.695.029. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Doble
DEMANDANTE	Bárbara Roa Fagua y otros
CAUSANTE	Bárbara Fagua de Roa y Marco Antonio Roa Martínez
PROVIDENCIA	Agregar despacho comisorio, previo requerir, oficiar
RADICACIÓN:	11001311001820190075900

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Agregar al expediente el despacho comisorio diligenciado, devuelto por el Juzgado Ochenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, en el que informa sobre la diligencia efectuada el 5 de julio de 2023 mediante la cual se realizó el secuestro del bien identificado con F.M. 50S – 295433, según lo visto en la carpeta 073 del expediente.
2. Téngase en cuenta el informe rendido por la escribiente del despacho en lo que respecta a la respuesta de la DIAN (mencionada en el escrito visible en los archivos 059 y 061 del expediente) y en el que menciona que no fue encontrada la misiva en el correo electrónico del juzgado (archivo 068).
3. Consecuentemente con lo anterior, se ordena por secretaría requerir a la DIAN para los efectos previstos en el art. 844 del E.T.
4. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento previsto en el art. 490 del C.G.P. se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 071 del expediente.
5. Por secretaría inclúyase el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones.
6. En virtud del control oficioso de legalidad, previsto en el art. 132 del C.G.P. y dado que no obra en el expediente el registro civil de nacimiento de la señora María Cándida Roa Fagua, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita esa documental a este despacho, así como el número de cédula de la precitada. Por secretaría ofíciase indicando nombre completo y demás datos pertinentes para la ubicación del registro.
7. Allegado lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, como quiera que no se realizó la publicación del emplazamiento de la señora María Cándida Roa Fagua.
8. Previo a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento del señor LUIS ALBERTO ROA FAGUA, deprecada por el apoderado de los solicitantes, se ordena realizar las diligencias de notificación del precitado (arts. 291y 292, en concordancia con el art. 492 del C.G.P.) a la dirección indicada por el

abogado en escrito visible en el archivo 073 del expediente, esto es, carrera 77 Z #45-38 Sur de Bogotá. Lo anterior, atendiendo a que, si bien es cierto el señor LUIS ALBERTO ROA FAGUA no se encontraba al momento de realizar la diligencia de secuestro del bien mencionado, esto no significa que no resida en ese predio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	José Fernando Bohórquez Contreras y otros
CAUSANTE	Antonio Bohórquez Reina y Rosalbina Contreras de Bohórquez
PROVIDENCIA	Decreta partición, reconoce herederas por representación
RADICACIÓN:	11001311001820200032800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que la autorización otorgada por la DIAN para continuar con la sucesión, vista en el archivo 076 del expediente.
2. Obre en autos el registro civil de defunción de la heredera reconocida, señora SARA BOHÓRQUEZ CONTRERAS (q.e.p.d.), así como los registros civiles de nacimiento de sus hijas LAURA NATALIA ESPINEL BOHÓRQUEZ y SARA GABRIELA ESPINEL BOHÓRQUEZ, allegados en el archivo 074 del expediente.
3. Reconocer personería al Dr. Daniel I. Moncada Bernal como apoderado judicial de LAURA NATALIA ESPINEL BOHÓRQUEZ y SARA GABRIELA ESPINEL BOHÓRQUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 0056).
4. Para todos los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que LAURA NATALIA ESPINEL BOHÓRQUEZ y SARA GABRIELA ESPINEL BOHÓRQUEZ se presentan en representación de su progenitora fallecida SARA BOHORQUEZ CONTRERAS, reconocida en auto del 13 de diciembre de 2021 como heredera en la sucesión de los causantes (archivo 0039), quienes heredan por estirpe (art. 1042 C.C.)
5. DECRETAR LA PARTICIÓN en el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 507 del C.G.P.
6. Nombrar como partidora en el asunto de la referencia al Dr. Daniel I. Moncada Bernal, por tener facultad para realizar el trabajo de partición, conforme poder de todos los herederos que le fueron conferidos.
7. Otorgar al partidador el término de diez (10) días para que presente el trabajo de partición encomendado, para lo cual deberá observar lo previsto en el art. 508 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	José Remigio Jiménez Bolaños
DEMANDADA	María del Carmen Mesa Cuevas
PROVIDENCIA	Fija fecha audiencia
RADICACIÓN:	11001311001820200048700

Revisada la actuación se dispone:

PRIMERO: Como quiera que no se efectuó la audiencia programada para el día 7 de junio de 2023, por problemas de internet en la sede judicial Nemqueteba, según informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para el **4 de diciembre de 2023 a las 9 a.m.** para realizar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	José Remigio Jiménez Bolaños
DEMANDADA	María del Carmen Mesa Cuevas
PROVIDENCIA	Fija fecha audiencia
RADICACIÓN:	11001311001820200048700

Revisada la actuación se dispone:

PRIMERO: Como quiera que no se efectuó la audiencia programada para el día 7 de junio de 2023, por problemas de internet en la sede judicial Nemqueteba, según informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para el **4 de diciembre de 2023 a las 9 a.m.** para realizar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión doble
DEMANDANTE	José del Carmen Rojas Bolívar y otros
CAUSANTE	Luis Hernando Rojas y María Isabel Moya de Rojas
PROVIDENCIA	Fija fecha audiencia art. 501 C.G.P.
RADICACIÓN:	11001311001820190010300

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la certificación expedida por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá (archivo 079), en la que indica que ese despacho autorizó el retiro del proceso de sucesión del causante LUIS HERNANDO ROJAS, por auto del 5 de mayo de 2022.
2. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento previsto en el art. 490 del C.G.P., respecto de la señora MARÍA ISABEL MOYA DE ROJAS (q.e.p.d.) se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 081 del expediente.
3. Consecuentemente con lo anterior se fija fecha para **el día 18 de abril de 2024 a la hora de las 9 am,** a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 501 del C.G.P. para la cual las partes deberán aportar, tres (3) días antes de la diligencia, las actas de inventario y avalúos con los respectivos soportes documentales de las partidas inventariadas con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Martha Lucia Páez Ríos y otros
CAUSANTE	Tomás Páez Mendieta
PROVIDENCIA	Control de legalidad, nombra curador Ad Litem
RADICACIÓN:	11001311001820210024000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En virtud del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P. y advirtiéndole que en el emplazamiento del que habla el art. 490 del C.G.P., así como en la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones (archivos 034 y 035), no se indicó la cédula No. 22.698 del causante Tomás Páez Mendieta, así como tampoco se mencionaron los demandantes, se DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO el numeral 1° del auto de fecha 29 de agosto de 2022.
2. Por secretaría realícese en debida forma el emplazamiento ordenado en el numeral del 4° del auto de fecha 28 de enero de 2022 y la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones.
3. Téngase en cuenta que el término del emplazamiento del señor Johnatan Tomás Páez Vargas, se encuentra vencido, según constancia vista en el archivo 085 del expediente.
4. Nombrar como Curador Ad Litem del heredero Johnatan Tomás Páez Vargas, al auxiliar de la justicia que figura en el acta anexa.
5. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
6. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 492 del C.G.P.
7. Negar la solicitud deprecada por el abogado Carlos Julio Galindo Vargas, toda vez que sus poderdantes no se encuentran reconocidos como interesados en el sub iudice. Sin perjuicio de lo anterior y, en caso de que la solicitud la eleve directamente el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, proceda secretaría de conformidad, toda vez que la certificación y copias peticionadas no requieren autorización del despacho (arts. 114 y 115 C.G.P.)

8. Requerir a la parte interesada para que acredite el cumplimiento de lo solicitado por la DIAN en comunicación vista en el archivo 052 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez
(1)

lmm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Johana Lucía Pérez Marín
DEMANDADO	Diego Fernando Sierra Plazas
PROVIDENCIA	Corre traslado excepciones de mérito, reconoce personería
RADICACIÓN:	11001311001820190127100

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Reconocer personería a la Dra. Ana Isabel Clavijo Cruz, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 085).
2. Téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada por la pasiva, en la que propuso medio exceptivo.
3. CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.
4. En lo relativo a la solicitud presentada por la Defensoría de Familia, de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare para que remita certificado de libertad del inmueble identificado con F.M. No. 470-105414 a fin de verificar la inscripción del embargo ordenada por este despacho en auto del 21 de enero de 2022, pero dado que no se advierte la elaboración del oficio, secretaría proceda de conformidad.
5. Como quiera que las documentales vistas en el archivo 091 del expediente, aportadas por la Defensoría de Familia corresponden a proceso que se adelante en el Juzgado 34 de Familia de Bogotá por secretaría remítanse a ese despacho judicial, dejando la constancia del caso (archivos 091 y 092).
6. Obre en autos el informe rendido por la secretaría del despacho, respecto de la entrega de títulos (archivo 094), en cumplimiento de lo ordenado en auto del 6 de octubre de 2022.
7. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez

Imrm

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Saturnino Suarez Leiva y Teófila de Jesús Amado
DEMANDADA	N/A
PROVIDENCIA	Comisiona diligencia entrega inmueble
RADICACIÓN:	11001311001820050056600
CUADERNO	Demanda de liquidación sociedad conyugal

Revisada la actuación el despacho dispone:

- 1.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia **José Manuel Correal Suarez**, designado en la actuación para el cargo de secuestre, guardó silencio al requerimiento ordenado en autos del 20 de febrero y 3 de agosto, ambos de 2023¹.
- 2.- Previo a resolver sobre la petición reconocer personería adjetiva al abogado **John Servando Otalora Manrique**², se requiere al señor **José Alberto Duitama Castañeda**, informe el interés que le asiste al proceso acreditando aquel.
- 3.- Obre en autos para los fines pertinentes, las comunicaciones provenientes del ICBF y Personería de Bogotá D.C.³, en respuesta al acompañamiento de la diligencia entrega inmueble que no se realizó el 22 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos en informe secretarial vista a archivo 311 de la foliatura.
- 3.- Seria al caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la continuación a la diligencia entrega de inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 50C-500211 y dirección Avenida Caracas Carrera 14 No. 34 – 46 de Bogotá D.C., de no ser por la congestión en la agenda del Despacho para llevar a cabo las audiencias de procesos ya programados que se extiende al mes de abril de 2024.

¹ Archivo 209 y 288 del expediente virtual
² Archivo 304 del expediente virtual
³ Archivo 297, 308 y 309 del expediente virtual

Por tanto, con apoyo en la Ley 2030 de 2020, se dispone comisionar al Alcalde Mayor de Bogotá, con amplias facultades incluida la de sub-comisionar según su régimen de delegación o desconcentración administrativa (L. 489/98) y/o al Inspector de Policía de la Zona respectiva y/o al Juez Civil Municipal Reparto y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 2022), para que proceda con la entrega del mencionado inmueble. **Librese** el correspondiente despacho comisorio con los insertos de Ley.

4.- La anterior decisión por **Secretaría** notificarla al Procurador Judicial que actúa ante el Despacho, como respuesta a su solicitud de señalar nueva fecha y hora para la entrega del inmueble herencial.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 101 de fecha 6 octubre de 2023

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria